



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 1945

Sancionada: 20/12/1984

Promulgada: 27/12/1984 - Decreto: 2314/1984

Boletín Oficial: 03/01/1985 - Nú: 2213

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Se concederá licencia mutual con goce de haberes, a los agentes dependientes de los Poderes Constitucionales y Organismos de la Provincia de Río Negro, que se desempeñen como Presidente y Secretario o Tesorero, o quien reemplace estatutariamente a cualquiera de los mencionados, en entidades con personería mutual para agentes y funcionarios del Estado Provincial.

Artículo 2°.-En los casos que la mutual incorpore nuevos servicios que impliquen un alto coeficiente de ocupación de mano de obra, utilicen materia prima provincial, presten servicios que sean de interés para la provincia o de manifiesta utilidad social, podrán concederse licencia mutual a un integrante más de la Comisión; previo informe favorable de la Dirección Provincial de Mutualidades.

Artículo 3°.- Para el otorgamiento de la licencia establecida en el artículo primero (1°) la entidad mutual deberá acreditar ante la Dirección Provincial de Mutualidades.

- a) Nómina de sus autoridades.
- b) Término del mandato de los mismos.
- c) Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades (artículo tercero (3°), ley nacional n° 20.321).
- d) Domicilio legal en la Provincia de Río Negro.
- e) Comunicar los cambios parciales o totales que se produjeran en la composición de su Cuerpo Directivo,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

conforme a sus estatutos, dentro de los cinco días hábiles de producidos.

f) Acreditar un número mayor de cien (100) socios activos.

Artículo 4°.- La licencia, deberá ser solicitada por el organismo directivo de la entidad mutual al titular de la repartición en la cual revistan él o los agentes comprendidos, previa certificación de sus cargos.

Artículo 5°.- Los beneficiarios de la presente ley no se verán perjudicados en sus derechos con relación a la antigüedad, promoción, régimen de concursos internos y/o abiertos de antecedentes y oposición que pudieran corresponder, fijados en las respectivas leyes y estatutos de las entidades a la que pertenezcan.

Artículo 6°.- La licencia que se establece por la presente ley, no podrá ser otorgada con goce de haberes cuando el o los titulares designados por la entidad mutual sean rentados por la misma, en cuyo caso, se procederá a otorgar la licencia sin goce de haberes.

Artículo 7°.- El organismo al cual pertenece el agente comunicará a la entidad mutual la cantidad de días correspondiente a la licencia anual ordinaria por vacaciones debiendo la entidad conceder el uso de la misma en forma obligatoria.

Artículo 8°.- Al finalizar el mandato, los miembros titulares en uso de la licencia, deberán reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes.

En caso de no hacerlo será incurso en abandono de trabajo, siendo pasible de las sanciones previstas en sus respectivos estatutos.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.